

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2021 00063 00
Radicado Fiscalía	1100160990682015-13455
Proceso	Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017)
Afectados	Natalia Astrid Correa Pérez Ana Milena Ramírez Giraldo Mónica Eliana Moreno Zapata María Angélica Monsalve Mazo Sandra María Grajales Hernández Sara Balbín Restrepo Andrés Felipe Balbín Restrepo Estefany Correa Oquendo Alejandro Mosquera Toro María Eugenia Pineda González Banco Caja Social Gm Financial Colombia S.A Javier Antonio Vélez Patiño
Asunto	Saneamiento del trámite, precisa calidad de afectado, aclara notificación por aviso, requiere a la Fiscalía ordena Vinculación, notificar y oficiar.
Providencia	Sustanciación N° 203

Del estudio del trámite adelantado hasta la fecha, advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento; ello con fundamento en el deber y facultad legal con la que cuenta el juez de conocimiento para realizar saneamiento del proceso frente a configuración de circunstancias o vicios de procedimiento que podrían desencadenar futuras nulidades, pues es claro que, al finalizar cada etapa del proceso o en el transcurso de las mismas, el togado como director del proceso, debe verificar que el trámite se encuentre ajustado a las normas que rigen la materia, para que, en caso contrario adopte las determinaciones que resulten pertinentes y necesarias.

El control de legalidad, haciendo distinción de aquel contemplado en el artículo 111 y siguientes del Código de Extinción de Dominio, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia, así:

1. El control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso ha sido concebido como una figura para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades dentro del proceso.

Sobre la naturaleza del mentado mecanismo, la Corte ha sostenido que este tiene un carácter eminentemente procesal y que su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»¹.

Tal postura ya había sido explicada por esta Corporación en SC315-2018, providencia en la que se aseveró que:

«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme»

Sobre el asunto, también el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos (sentencia del 26 de septiembre de dos mil 2013):

"En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional."

Igualmente, el control judicial objeto de la presente providencia resulta aplicable por expresa disposición legal contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 26 del Código de Extinción de Dominio y ante la falta de regulación del asunto en la Ley 600 del 2000.

En consecuencia, adentrándonos en el asunto que nos atañe, habrá de precisarse en primer lugar que, después de revisar minuciosamente el expediente,

¹ CSJ AC1752-2021, 12 mayo.

los registros públicos de los bienes objeto de la extinción, así como el trámite adelantado, se evidenciaron las siguientes irregularidades:

- El ente fiscal, se limitó en la demanda a vincular en calidad de afectado a Gm Financiamiento Colombia S.A – Compañía de Financiamiento, sin precisar la naturaleza de dicha calidad, pues es claro que no funge como titular de ningún derecho real de dominio sobre los bienes objeto de la extinción.
- No fue allegada la certificación expedida por la Cámara de Comercio en la que se encuentra inscrita el establecimiento de comercio denominado Pizzería People La 10 #3, identificado con la matrícula mercantil N° 21-539681-2, denunciado como de propiedad de Mónica Eliana Moreno Zapata, y sobre el cual se pretende la declaratoria de extinción de dominio.
- La anotación séptima del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5387297 de propiedad de Natalia Astrid Correa Pérez, da cuenta de una constitución de patrimonio de familia inembargable, empero, el núcleo familiar (esposo – hijos) de aquella propietaria no se encuentran vinculados al trámite, en el entendido que ni siquiera fueron precisados en la demanda sus nombres e identificaciones y no obra en el mismo folio cancelación del gravamen.
- Para los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 015-475312, 01N-5238378 y 01N-5238539, se observa en los respectivos certificados de tradición y libertad que existen servidumbres vigentes, sin que los titulares de tal derecho se encuentren vinculados al trámite.
- Mediante autos del 9 de noviembre de 2022 y 5 de diciembre de 2022 se ordenó a la Fiscalía 45 notificar por aviso a los siguientes sujetos procesales, sin tener en cuenta las circunstancias que serán descritas a continuación:
 - **Natalia Astrid Correa Pérez:** los envió por correo certificado fueron efectivamente entregados en ambas direcciones; es decir, la notificación por aviso resulta pertinente.

- **Estefany Correa Oquendo:** la remisión fue devuelta por la empresa de mensajería bajo la anotación "No Existe Numero", lo cual quiere decir que la notificación por aviso resulta improcedente (último apartado del primer párrafo del artículo 53 del Código de Extinción de Dominio).
- **María Eugenia Pineda González:** los envíos fueron devueltos por la empresa de correo, debido a que la dirección estaba errada, la afectada no era conocida en el lugar y no existía el número de la dirección, respectivamente; de lo que se desprende que la notificación por aviso tampoco resulta inviable (último apartado del primer párrafo del artículo 53 del Código de Extinción de Dominio).
- **Andrés Felipe Balvin Restrepo:** el envío arrojó resultado positivo, dando con ello paso a la notificación por aviso.
- **Alejandro Mosquera Toro:** la remisión de correo certificado arrojó resultado positivo, por lo que la notificación por aviso es idónea.
- **Javier Antonio Vélez Patiño:** la notificación enviada fue devuelta por la empresa de correo certificado debido a que la dirección se encontraba incompleta, de manera que no es pertinente la notificación por aviso (último apartado del primer párrafo del artículo 53 del Código de Extinción de Dominio).
- **Sandra María Grajales Hernández:** la notificación fue remitida al correo electrónico reseñado por el ente acusador en la demanda, reposando en el plenario la constancia de entrega; circunstancia que torna la notificación por aviso en principio idónea (Ley 2213 de 2022 y último apartado del primer párrafo del artículo 53 del Código de Extinción de Dominio).

Una vez advertidas las anteriores irregularidades este Despacho tomará las medidas de saneamiento que resulten pertinentes, en apego a las premisas jurídicas que ya fueron referenciadas y a los principios del debido proceso, objetividad, transparencia, contradicción y publicidad; de la siguiente manera:

1. Se precisa que Gm Financiamiento Colombia S.A – Compañía de Financiamiento se encuentra vinculado al presente trámite en atención a su calidad de acreedor prendario respecto del vehículo identificado con las placas EFW 061 de propiedad de Estefany Correa Oquendo.

2. Se requiere a la fiscalía 65 E.D para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de publicación por estados de la presente providencia:
 - Aporte la certificación expedida por la cámara de comercio en la que se encuentra inscrita el Establecimiento de Comercio denominado Pizzería People La 10 #3, identificado con la matrícula mercantil N° 21-539681-2, de propiedad de Mónica Eliana Moreno Zapata.

 - Con el fin realizar una completa y correcta vinculación de las personas que puedan resultar afectados con la presente extinción, deberá informar los nombres e identificación del núcleo familiar (esposo e hijos) de la señora Natalia Astrid Correa Pérez, en virtud de las consideraciones que anteceden.

 - Realizará las gestiones que resulten pertinentes para informar a este Despacho los nombres, identificaciones y datos de contacto de los titulares de los derechos reales de servidumbre que se encuentran vigentes en las anotaciones cinco de los certificados de tradición y libertad de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 01N-5238378 y 01N-5238539, pues deben ser vinculados en calidad de afectados (artículo 30 del Código de Extinción de Dominio).

 - Aportará las constancias que den cuenta de la notificación por aviso adelantada respecto de Natalia Astrid Correa Pérez, Andrés Felipe Balvin Restrepo y Alejandro Mosquera Toro, de conformidad con lo expuesto anteriormente y lo dispuesto en los artículos 139 y 554 del Código de Extinción de Dominio.

- En apego al derecho de contradicción, defensa y debido proceso, indicará y además acreditará la fuente y forma en la que obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificaciones de Sandra María Grajales Hernández (grajalesandra284@gmail.com), en el entendido que dicho correo solo arrojó confirmación de entrega, mas no acuse de recibido, y la afectada no ha realizado pronunciamiento alguno (Ley 2213 de 2022)
3. Se ordena la vinculación de **Empresas Públicas de Medellín – EPM** y **Oleoducto de Colombia S.A**, en calidad de afectados dentro de la extinción de dominio que se adelanta respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 015-47531, 01N-5238378 y 01N-5238539, y teniendo en cuenta que son titulares de derechos reales de servidumbre vigentes sobre dichos predios. Por secretaria remítase la notificación a dichas entidades en apego a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
 4. Se ordena por secretaria remitir a través de correo certificado la citación para diligencia de notificación personal a la afectada Sandra María Grajales Hernández a las dos direcciones que reposan en la resolución de demanda, en atención a que la notificación efectuada por correo electrónico no arroja resultados que permitan inferir con certeza y sin lugar a dudas que aquella se encuentra enterada del trámite.
 5. Finalmente, se ordena por secretaria oficiar a SURAMERICANA EPS con el fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega del oficio que se ordena, informe los datos de contacto y comunicación de los siguientes afectados **(1)** Javier Antonio Vélez Patiño (C.C 2773785), **(2)** Estefany Correa Oquendo (C.C 1035872127) y **(3)** Javier Antonio Vélez Patiño (C.C 2773785).

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a301ebf3ac98993465a7a87bb2f3c8bf9cfa8625dd68b975e879cdaf7bfaca5**

Documento generado en 16/06/2023 11:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>